

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: \*\*\*\* \*\***

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)**  
**SECRETARÍA DE FINANZAS PUBLICAS y 2)**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ambas**  
**del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.**

Aguascalientes, Aguascalientes, a ocho de noviembre de  
dos mil diecinueve.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número \*\*\*\* \*\* y:

**R E S U L T A N D O**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el veinte de junio de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día siguiente hábil, \*\*\*\*\* , compareció a demandar la nulidad de la multa de tránsito con número de folio \*\*\*\*\* , respecto al vehículo con placas de circulación \*\*\*\*\* , que se desprende del estado de cuenta obtenido a través de la página de internet de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del tres de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses

convino, ordenándose correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Mediante el acuerdo de fecha **once de octubre de dos mil diecinueve**, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio; misma que tuvo verificativo el día **siete de noviembre del año en curso** y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta;

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentales exhibidas por las partes, por lo que siendo DOCUMENTAL(ES) PÚBLICA(S) merecen pleno valor probatorio.

**TERCERO.-** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudia la causal de improcedencia invocada por la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 26 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Así, dicha autoridad señala que debe sobreseerse éste juicio porque la impugnación del acto que se duele la parte actora, no constituye una **resolución de carácter definitivo** y por ende, no



afecta los intereses legítimos de la parte demandante, por lo que dicha impugnación no corresponde conocer a ésta Sala.

De una lectura íntegra de la demanda en su conjunto, se desprende que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta ni la boleta de infracción como acto autónomo, sino la *determinación* que emite la autoridad para fincar el crédito fiscal referido, que deriva de la boleta de infracción en mención; misma que sí constituye una *resolución definitiva* conforme al artículo 2, fracción I<sup>1</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; máxime que de los documentos exhibidos por el actor, se desprende que la boleta de infracción es dirigida precisamente a éste, de ahí que se actualice su interés jurídico.

Luego, resulta improcedente decretar el sobreseimiento del juicio solicitado por la demandada.

Consecuentemente no se actualiza la causal de improcedencia invocada, de ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO.- En virtud de que no se advierte ninguna causal de improcedencia, lo procedente es anular los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya*

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 2º.-** La Sala conocerá de los siguientes asuntos:  
I.- De los juicios en contra de las **resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes** del Poder Ejecutivo Estatal, **de los Municipios**, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;”

*infringe las disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, las defensas opuestas por la autoridad demandada en cuestión, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación, sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

#### QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

La parte actora manifiesta expresamente en su escrito de demanda, total desconocimiento de la multa impugnada y, si bien es cierto que señala diversos argumentos bajo el ÚNICO concepto de nulidad asentado en dicho escrito, no menos cierto es que, en esencia, van dirigidos a sostener la falta de debida fundamentación y motivación por el desconocimiento que alega.

Así para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de la *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución y pide, se requiera a la autoridad demandada por la exhibición de dichas documentales, a fin de estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...  
*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...  
*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la*



*notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

Por su parte, al dar contestación a la demanda la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió la determinación de calificación y la determinación de multa en cantidad líquida, además de la boleta de infracción de la referida multa de tránsito con número de folio \*\*\*\*.

Por tanto, el actor se colocó en aptitud de formular, respecto de dichas resoluciones, conceptos de nulidad en ampliación de demanda.

Tomando en cuenta que, además del anterior concepto de nulidad, en el PRIMERO de los del escrito de ampliación de demanda manifiesta en esencia que, es procedente que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada ya que la autoridad no exhibió constancia de notificación alguna de las sanciones impuestas, pretendiendo notificarla en la contestación de demanda.

Resultando INOPERANTES dichos argumentos, porque parten de una premisa falsa al afirmar que tanto la falta de fundamentación, como la falta de notificación traen como consecuencia la nulidad de la determinación de la multa impugnada por haberle dejado en estado de indefensión.

Ahora bien, es verdad que la autoridad demandada al formular contestación a la demanda omitió acompañar la constancia de notificación de la multa de tránsito impugnada.

Sin embargo, la conducta procesal asumida por la demandada, al haber exhibido las determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, así como la boleta de infracción, junto con su contestación a la demanda, permitió a la actora imponerse de su contenido, tan es así que mediante auto de *dieciséis de agosto de dos mil diecinueve*, se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda y sus anexos para el efecto de que formulara ampliación a la

demanda.

Por lo que, al no haberse atacado frontalmente como ya se ha dicho, ni se hubiere expresado cómo es que la falta de notificación provoca su nulidad; siguen prevaleciendo como justificación de la multa impugnada, las razones expresadas por el Juez Municipal adscrito a Tránsito Municipal y el Secretario de Finanzas en la **determinación de calificación y determinación de multa en cantidad líquida** (acompañadas al escrito de contestación de demanda realizada por la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales) para imponer la sanción de multa basada en a) la *boleta de infracción* y b) al *salario mínimo* general vigente en la entidad, así como faltas cometidas a la Ley de Movilidad por el particular infractor que igual se indican en la(s) determinación(es) en cuestión.

Además, el hecho de que no se hubiere notificado al actor, la boleta de infracción o determinaciones de calificación y de multa en cantidad líquida, antes del presente juicio, no constituye en sí mismo causa de nulidad que necesariamente provoque la invalidez de la multa de tránsito impugnada pues, al desconocerla, se requirió a la autoridad demandada en términos del artículo 31 fracción II, de la Ley en la materia, exhibiendo al momento de contestar la demanda como ya se hizo mención, la *determinación de calificación y de multa en cantidad líquida con su respectiva boleta de infracción de la multa de tránsito impugnada* por virtud de la cual el Juez Municipal adscrito a Tránsito Municipal impuso la sanción de multa impugnada, quedando con ello la demandante en aptitud de combatirlas, sin que así lo hubiere hecho, pues estaba obligada a combatir frontalmente cada una de las razones y fundamentos legales contenidos en dichas resoluciones sin que la sola negativa lisa y llana de la actora, respecto a la comisión de la conducta constitutiva de la infracción que dio lugar a la imposición de la multa, lo libere de haber expresado en ampliación de demanda los conceptos de nulidad conforme a los cuales debiere haberse declarado la nulidad de dicho acto.



Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia de la décima época emitida en contradicción de tesis por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a. /J. 86/2016 (10a.) Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; cuyo rubro y texto dice:

*“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso”*

La citada tesis jurisprudencial superó la diversa emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito de rubro: *JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.”*

Consecuentemente, este segundo criterio fue superado por contradicción de tesis, por lo que no es jurídicamente viable su análisis, precisamente porque no tiene vigencia jurídica.

Luego, para seguir con el análisis de los conceptos de nulidad hechos valer por el actor en el escrito de ampliación de

demandada, se estudia el SEGUNDO concepto de nulidad, en el cual hace valer el actor esencialmente, que debe decretarse la nulidad lisa y llana de la multa impuesta, porque el oficial que levantó la boleta de infracción realizó su actuación sin estar provisto de orden escrita y al inicio de la inspección no se identificó con documento expedido por autoridad competente que lo acreditara.

Dicha postulación es inoperante, porque no combate los artículos citados por la autoridad en la que funda su competencia.

Es así, ya que el concepto de nulidad en estudio, no está dirigido a contravenir de manera frontal y directa los artículos citados por la demandada respecto a la competencia en la imposición de la sanción administrativa, a saber, que el oficial adscrito a la Dirección de Tránsito y Movilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes fundó su competencia, al tenor de los siguientes argumentos:

*“...con fundamento en los artículos... 98, fracción XV, 544, 545, fracciones I, V, VI y VII, 550, fracciones IV y V, 552, 555, 556 fracciones IV, VII y XVI, 1507, 1535, 1536, 1537 y 1538, fracciones I y VII, del Código Municipal de Aguascalientes, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 fracciones IX y X, 284 fracciones V y VIII, 287, 290, 291, 292, 293, 295, 296, 307, 304 Y 313 fracción IV inciso a) numeral 3, de la Ley de Movilidad de Estado de Aguascalientes, 1, 2, 3, 4, 5, 92, 96, 97, 103, 104, 105, 106, 107, 110, fracción I, inciso e), 115, 117, 120, 121, 122, 126, 127, 128, 134, 135, 136, 137, 138 y 141 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 37, fracción I, 40 y 41 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.”*

Aunado a que en la parte inferior de la boleta de infracción aparece el recuadro siguiente:

NOMBRE DEL OFICIAL: CISBA Durán Boasilla		
No. DE EXPEDIENTE 314	C.R.P. 633	FIRMA C Durán

En ese sentido, la parte actora no controvierte por qué la fundamentación de competencia de la sanción administrativa impugnada que expone la demandada en la boleta de infracción, es





ilegal; máxime que el agente de tránsito si se identifica, pues se encuentra asentado en la boleta de infracción su nombre y que el mismo se encuentra adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Aguascalientes, así como también que cuenta con número de expediente \*\*\*; por lo que se entiende, el oficial de tránsito si fundamenta su competencia para emitir el acta de infracción, sin que el actor manifieste el porqué lo señalado en dicho documento resulta ilegal, es decir no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico el acto de identificación y de competencia del oficial de tránsito, limitándose a señalar que el oficial no se identificó y que no se sabe si se encontraba en ejercicio de sus funciones, afirmaciones dogmáticas que carecen de sustento alguno.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis: 1a./J. 81/2002, de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, página: 61, que al rubro y texto dice:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”*

Por otra parte, conviene precisar que en la especie, al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas exhibió la boleta de infracción y las

Determinaciones de Calificación y de multa en cantidad líquida de folio \*\*\*\*\*, documentos que le fueran requeridos con motivo del desconocimiento que adujera el actor en el escrito inicial de demanda.

Por lo que es necesario proceder enseguida, al estudio del TERCERO de los conceptos de nulidad en el que la parte actora expresó que no se establece que circunstancias o hechos que constituyen los hechos constitutivos de la infracción, pues solo se asentaron una serie de datos aislados sin ningún significado.

Agregando que en la determinación no se señala de qué manera se determinó líquidamente la cantidad, por lo que carece del elemento constitucional de fundamentación y motivación.

Resultando FUNDADOS dichos argumentos, ya que de la valoración a la determinación de calificación de la multa impugnada, se advierte que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haberse realizado un razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por la demandada, tal como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad de la multa de tránsito de folio \*\*\*\*\*.

Finalmente, no pasa inadvertido que la parte actora, en la parte final del único concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, solicita el pago de honorarios a favor de los abogados autorizados, por concepto de daños y perjuicios.

Es improcedente su petición, primeramente por que sustenta su petición en una tesis, que ya fue superada por el criterio jurisprudencia de la Décima Época, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Tesis: 2a./J. 24/2016 (10a.), Página: 1145, que a la letra dice:

***“HONORARIOS DE LOS ABOGADOS QUE ACTUARON EN REPRESENTACIÓN DEL PARTICULAR EN UN JUICIO DE NULIDAD. SU PAGO NO ENCUADRA DENTRO DEL CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En atención a que daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una***



obligación; perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación; y a que costas son la suma de dinero que tuvo que erogarse para iniciar un proceso y desahogar las diligencias correspondientes, el legislador en el artículo mencionado estableció que en los juicios tramitados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no habrá lugar a condenación en costas y que cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan, haciendo excepción únicamente en favor de la autoridad demandada cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios; asimismo, en su párrafo cuarto prevé el derecho del particular afectado a la indemnización por daños y perjuicios, máxime que dicha norma es taxativa y limita el derecho del particular a ser indemnizado en caso de que existiendo falta grave de la autoridad administrativa al dictar la resolución impugnada, no se allane al contestar la demanda; es por ello que si el particular solicita el pago de lo erogado en honorarios de los abogados que actuaron en su defensa en el juicio de nulidad como indemnización por daños y perjuicios, no ha lugar a acordar favorablemente su petición, pues tal erogación no tiene una relación de consecuencia con el dictado de la resolución o acto impugnado, ni es uno de los supuestos de falta grave descritos, por tanto, lo que en realidad pide es el pago de costas procesales, respecto de las cuales, el artículo en comento es muy claro al establecer que únicamente será en favor de la autoridad; esto es, únicamente se indemnizará la disminución en el patrimonio del particular que sea un efecto directo e inmediato de la falta grave en la resolución que la autoridad demandada hubiere hecho en ejercicio de sus facultades y que por tal razón el particular haya dejado de percibir dinero, así como por la falta de allanamiento de la autoridad al contestar la demanda.”

Por lo cual, lo que el actor pide, no puede configurarse como daños y perjuicios, pues el acto impugnado no originó ningún menoscabo en el patrimonio del demandante, ni lo priva de alguna ganancia lícita que debió obtener, sino en realidad se trata de costas procesales, las cuales en observancia del criterio jurisprudencial aducido y en cumplimiento del numeral 12 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no es procedente, pues expresamente se establece que en el juicio de nulidad no habrá lugar a condenación en costas, cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promueva.

QUINTO.- Al ser fundados los argumentos del actor, según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II

de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** de la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción de folio \*\*\*\*.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*.

**TERCERO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del once de noviembre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/jjl



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\*

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en doce páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve*. Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL